

Decreto de 23 de diciembre de 1957, relativo a la equiparación de funciones a realizar por funcionarios que perteneciendo a los Cuerpos generales incluidos en el citado Reglamento son prestadas en plaza o cargo distinto al de su procedencia.

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo único.—Los funcionarios de los distintos Cuerpos en que se integra el personal de los Servicios Sanitarios Locales que por servir en propiedad plaza o cargo en Municipios exceptuados del régimen general del Reglamento de 27 de noviembre de 1953, con función análoga a la de los respectivos Cuerpos de origen; o que desempeñen alguna función dependiente de la Sanidad Nacional de las encomendadas en el Reglamento a los funcionarios de los Cuerpos Generales, pasen a la situación de excedencia activa en su Escalafón, tendrán derecho al cómputo del tiempo de servicios a que se refiere el párrafo segundo del artículo 173 en su nueva redacción dada por Decreto de 23 de diciembre de 1957.

A efectos de lo que se dispone en el párrafo anterior, y para los casos previstos en él, se declara la equiparación de funciones que prescribe el tercer párrafo del precepto reglamentario últimamente citado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1960.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

* * *

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media sobre opción de materias en el Bachillerato superior y en el curso Preuniversitario.

Para el mejor ejercicio de la opción de materias por los alumnos que se inscriben en el Bachillerato superior y en el curso Preuniversitario, conforme a la Ley de 28 de febrero de 1953 y sus disposiciones complementarias.

Esta Dirección General ha tenido a bien comunicar a VV. II. las siguientes instrucciones:

A) Opción entre Letras y Ciencias en el Bachillerato superior.

1. Todo alumno podrá elegir libremente la rama de Letras o la de Ciencias al inscribirse en el curso quinto del Bachillerato.

2. De la misma libertad de opción gozará el alumno que se inscriba en el curso sexto, sin obligación de rendir pruebas del quinto, en virtud de las normas sobre convalidación de estudios.

3. Salvo lo que se dispone en los apartados 4 y 5 de estas normas, todo alumno que hubiera seguido el curso quinto matriculado en Letras o en Ciencias, deberá inscribirse en la misma rama al pasar al sexto.

B) Cambio de opción en el Bachillerato superior.

4. El alumno matriculado como oficial o colegiado en el curso quinto, podrá cambiar de rama, rectificando su opción. Para que la Dirección General de Enseñanza Media lo autorice, deberá solicitarlo razonadamente durante el primer trimestre del año académico, por conducto del Instituto.

5. El que desee cambiar al matricularse del curso sexto (sea alumno oficial, colegiado o libre), deberá solicitarlo razonadamente, por conducto del Instituto, antes de que comience el plazo de matrícula. Deberá cursar también las asignaturas especiales del curso quinto en la nueva sección.

Una vez formalizada la matrícula del sexto curso no se autorizarán cambios.

C) Estudios en las dos secciones del Bachillerato superior.

6. Ningún alumno podrá cursar simultáneamente las dos especialidades de Letras y de Ciencias en el Bachillerato superior.

7. El alumno que haya obtenido el título de Bachiller superior en una especialidad no podrá cursar las asignaturas de los cursos quinto y sexto correspondientes a la otra, ni presentarse a las pruebas de grado de esa otra especialidad, puesto que la aprobación en cualquiera de ellas «no concederá derecho a título diferenciado ni limitará a los escolares, por ningún concepto, en sus posteriores derechos académicos o profesionales» (Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, artículo 81, c.)

8. Para poder cursar las dos especialidades del Bachillerato superior será necesario:

a) Aprobar totalmente los cursos quinto y sexto en una especialidad.

b) Obtener autorización para cursar las materias propias de la otra en cursos académicos posteriores y antes de aprobar los exámenes de grado superior.

9. Los alumnos que obtengan la aprobación de los cursos quinto y sexto en ambas ramas, podrán presentarse a examen del grado superior en cualquiera de las dos; pero nunca podrán examinarse de ambas simultáneamente, y el título será único y no contendrá mención especial alguna.

D) Opción en el curso Preuniversitario.

10. Se recuerda la vigencia de las siguientes normas, contenidas en el Decreto de 27 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 29 de junio):

a) Libertad de opción al cursar el Preuniversitario por primera vez (artículo 4.º).

b) Libertad de opción al repetir el curso por no haber obtenido el certificado de aptitud ni el de escolaridad (artículo 22).

c) Libertad de opción al repetir el curso por no superar la prueba común de madurez o la específica (artículo 24).

11. El alumno matriculado en el curso Preuniversitario podrá cambiar de rama, rectificando su opción. Para que la Dirección General de Enseñanza Media lo autorice, deberá solicitarlo razonadamente durante el primer trimestre del año académico, por conducto del Instituto.

E) Estudios en las dos secciones del curso Preuniversitario.

12. Se recuerda la vigencia de las siguientes normas, contenidas en el Decreto de 27 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 29 de junio):

a) Prohibición de cursar en forma simultánea los estudios de las dos secciones (artículo 5.º).

b) Posibilidad de cursar en años distintos ambas opciones (artículo 5.º).

F) Competencia.

13. Corresponde a la Dirección General de Enseñanza Media autorizar los cambios de opción en el Bachillerato superior, en los casos comprendidos en los apartados 4, 5, 8 y 11; pero se delega esta facultad en los Directores de los Institutos (Orden ministerial de 13 de junio de 1959, «Boletín Oficial del Estado» de 24 de junio).

A los Rectores corresponde, conforme al artículo 25 del Decreto de 27 de mayo de 1959, autorizar la presentación a las pruebas específicas de madurez de las dos secciones, en los casos extraordinarios y con los requisitos previstos en dicho artículo.

El ejercicio de las facultades a que se refieren los apartados 1, 2, 9 y 10 de estas instrucciones no requerirá autorización especial.

Esta Circular anula la de 7 de julio de 1959.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1960.—El Director general, Lorenzo Vilas.

Sres. Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

* * *

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se aclaró el apartado tercero de la de 13 de junio último, que aprobaba las instrucciones para la celebración del examen final del Bachillerato Laboral Elemental de Modalidad Administrativa.

Por Resolución de esta Dirección General de 13 de junio último («Boletín Oficial del Estado» del 25) fueron aprobadas las instrucciones para la celebración del examen final del Bachi-